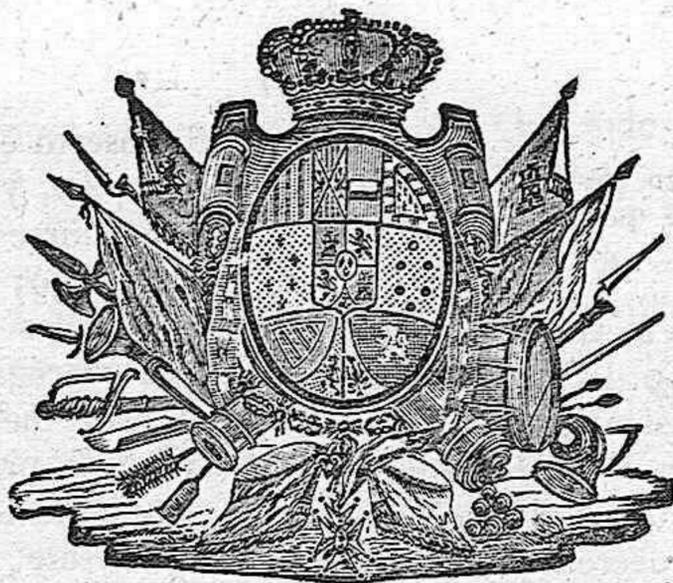


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 3 de Abril de 1841.

## Boletín oficial de Segovia.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Orden de la Regencia de 20 de Marzo, negando á los comerciantes la exencion de presentar relaciones de sus utilidades.

En la Gaceta de 21 del actual se inserta una orden de la Regencia provisional comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, que dice asi:

«*Excmo. Sr.: La Regencia provisional del Reino se ha enterado de una instancia que en 14 del corriente han dirigido por el Ministerio de mi cargo varias casas de comercio de esta córte, solicitando se declare que la clase de comerciantes no está sujeta por su profesion á dar al ayuntamiento las relaciones de utilidades que se previene en el decreto de 7 de Febrero último.*

Las razones que alegan los esponentes se reducen á que está fuera de todo cálculo la fijacion de las utilidades que les dejarán sus negocios, ya por extenderse á paises remotos, ya por las alteraciones de los cambios, averías y mil riesgos á que en todas partes están sujetos, y muy particularmente en nuestro pais, teatro de tantas vicisitudes políticas que aumentan la inseguridad y los riesgos para el comercio. La Regencia no halla en estas alegaciones motivo suficiente para eximir á los comerciantes de la

regla general, porque inutilizaria esta excepcion el plan estadístico y produciria rivalidades que á toda costa deben evitarse.

Tambien la riqueza rural ó pecuaria está sujeta á riesgos, á la inconstancia de los temporales, á los sacudimientos de la naturaleza y á las devastaciones de los hombres. Tambien el fabricante experimenta á la vez las influencias de la agricultura y del comercio, y no por eso tiene derecho á ser excluido de la regla general que tiene su fundamento en los datos de los años pasados, en los avalúos de lo ya fenecido, y no en cálculos sobre el porvenir.

Persuadida de estos principios la Regencia, y cada vez mas segura de que sin reunir elementos estadísticos no es posible mejorar nuestra Hacienda, ni hacer beneficios positivos á los pueblos, en lo que están interesadas todas las clases de la sociedad, se ha servido resolver diga á V. E. para conocimiento del ayuntamiento de Madrid y de los interesados, que no ha lugar á exceptuar á la clase comercial de la presentacion de relaciones que previene el decreto citado.

De orden de la misma Regencia lo digo á V. E. para los fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. Gefé político de Madrid.»

Se reproduce para la publicacion debida. Segovia 28 de Marzo de 1841.—E. G. P. I., Joaquin Sanz de Mendiando.

Orden de la Regencia de 19 de Marzo, para el uso del distintivo concedido á los Nacionales que estuvieron en el sitio de Cádiz.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica en 19 del actual la orden de la Regencia provisional siguiente:

Accediendo la Regencia provisional del Reino á lo solicitado por varios milicianos que obtaron por la charretera acordada en decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823 á los que se hallaron en el sitio de Cádiz, ha tenido á bien resolver, que puedan usar al mismo tiempo el distintivo concedido por el decreto de 15 de Febrero último, si acreditasen debidamente las circunstancias que en él se espresan.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Segovia 28 de Marzo de 1841. E. G. P. I., Joaquin Sanz de Mendiando.

El Sr. Director general de los Cinco Gremios mayores de Madrid, con fecha 24 del corriente me dice lo siguiente:

Diputacion y Direccion general de los Cinco Gremios mayores de Madrid. Esta Direccion general tiene que molestar de nuevo la atencion de V. S., trascribiéndole el acuerdo último de su junta administrativa y liquidadora, que ha publicado en la Gaceta de 23 del corriente, que á la letra dice así: La junta administrativa liquidadora de los Cinco Gremios mayores de esta córte, deseosa de que el numero de capitalistas y acreedores que haya de concurrir á la junta general en 21 de Junio próximo, sea el mas considerable y de que sus resoluciones tengan la mayor solemnidad, ha resuelto ampliar hasta fin de Abril inmediato, la admission de créditos á su reconocimiento que debía terminar en 31 del corriente, observándose en un todo las reglas y bases de su convocatoria insertas en la Gaceta de 20 de Enero último y anuncios posteriores, en el concepto de que á los que no lo verifiquen les parará el perjuicio á que haya lugar. Manuel Diaz Moreno de Vivar, secretario. Cuyo anuncio espera se sirva V. S. publicar en el Boletin oficial de esa Provincia.

Y se publica para conocimiento de todos. Segovia 29 de Marzo de 1841. E. G. P. I., Joaquin Sanz de Mendiando.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo manifestado á la Diputacion el Administrador de decimales D. José María Gordo, que hasta el dia son muy pocos los pueblos que se han presentado á subdividir las certificaciones del medio diezmo de 1838, en las que fuesen necesarias para hacer su aplicacion en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, con arreglo al

anuncio inserto en el Boletin de 9 de Marzo último núm. 29, y que por esta razon no es fácil que pueda concluirse esta operacion en el término que en aquel se fijó; deseando esta corporacion que todos los pueblos disfruten de este beneficio, ha acordado prorogar dicho término hasta el dia 30 del corriente mes. Y lo avisa á todos los Ayuntamientos de la provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento. Segovia 1.º de Abril de 1841. El Presidente, Joaquin Sanz de Mendiando. Nicolás Leonor Ballester, Srio.

INTENDENCIA.

Orden de la Regencia de 4 de Marzo, con aclaraciones sobre el modo de hacer el pago de bienes nacionales.

La Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion, me dice en 18 del actual lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la orden que sigue: Enterada la Regencia provisional del Reino por la comunicacion de V. S. de 4 de Enero último de las dudas que han ocurrido á esa Direccion en junta de ventas de bienes nacionales, sobre la inteligencia del decreto de la misma Regencia de 9 de Diciembre anterior, se ha servido resolver: 1º Que estando terminantemente mandado que el precio de los remates de fincas nacionales se verifique pagando una tercera parte en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100; otra tercera parte en los del 4 por 100, y la restante tercera en las tres clases de papel que expresa el citado decreto; y con objeto de no hacer alteracion en el sistema establecido, quiere la Regencia se observe el orden de pagos siguiente:

Tomando por ejemplo una finca que haya sido rematada en trescientos mil reales, pagará el comprador.

	DEUDA CONSOLIDADA.		DEUDA no consolidada segun los respectivos tipos.
	Del 5 por 100.	Del 4 por 100.	
5.ª parte en el acto de la adjudicacion. . . . .	40,000	20,000	"
1.ª octava. . . . .	"	"	30,000
2.ª idem. . . . .	"	"	30,000
3.ª idem. . . . .	"	"	30,000
4.ª idem. . . . .	20,000	"	10,000
5.ª idem. . . . .	10,000	20,000	"
6.ª idem. . . . .	10,000	20,000	"
7.ª idem. . . . .	10,000	20,000	"
8.ª idem. . . . .	10,000	20,000	"
	<u>100,000</u>	<u>100,000</u>	<u>100,000</u>

2.º Que á los compradores que hicieron el pago de la primera octava parte en efectos de la deuda consolidada, se les tome en cuenta en las suce-

sivas la cantidad entregada, siempre que en el total completen las respectivas de cada una de las clases de papel. 3.º Que el pago de los residuos en metálico se puede verificar con arreglo á las leyes de 1.º de Abril de 1837 y 16 de Julio de 1840, cualquiera que sea la época en que hayan sido ó fueren rematadas las fincas. La Regencia declara no hay motivo para deliberar sobre los demas puntos consultados, pues la junta de ventas debe conocer que siendo una resolucion general para todos los compradores el decreto de la Regencia que queda expresado, lo mismo comprende á los que lo hayan sido que á los que sean en lo sucesivo, asi como tambien es escusado tratar de si es ó no admisible la deuda conocida con el nombre de posterior cuando no hay ley que disponga lo sea. = De orden de la Regencia lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. ”

*La Direccion, al trasladar á V. S. la preinserta resolucion, ha estimado oportuno, de acuerdo con la junta de ventas, hacerle las prevenciones siguientes:*

1.º Que en los pagos de quintas partes se admitan únicamente por esas oficinas documentos de deuda consolidada, cubriendo su importe con los dos tercios en títulos del 5 por 100, y uno con los del 4; pero cuidando muy particularmente de no admitir en estos ni en los demas plazos, extractos de inscripcion que no esten inscritos á favor del mismo comprador.

2.º Que no se admitan en los pagos de octavas partes que se satisfacen en deuda sin interes, láminas de esta clase posteriores al 29 de Febrero de 1836, ni las de deuda pasiva ó diferida extranjera. Tampoco son admisibles por ahora las que tienen un endoso á favor del Rey ó de la casa Real, esté ó no testado.

3.º Que cuando se satisfagan en deuda consolidada plazos que esten ya vencidos, no se abonen los intereses devengados de los créditos mas que hasta el dia del vencimiento de aquellos.

4.º Que los abonos que establece la escala decretada en 9 de Diciembre último rectificadas en 31 del mismo, sobre el importe de los plazos que se anticipen, se entiendan solo para la parte de estos que los compradores cubran con deuda consolidada, y de ningun modo para la que lo sea con deuda sin interes.

5.º Que los compradores que tengan satisfechas las primeras octavas partes en deuda consolidada, y soliciten cubrir con la de sin interes la tercera parte del valor total del remate, se les admita en los que resten por pagar, expresándolo asi en las facturas para que conste en estas oficinas generales. En adelante tambien se espresará en ellas, ademas de la fecha del vencimiento, la del dia en que se realizó el pago anterior.

6.º Que todo pago procedente de quintas ó octavas partes que no llegue á diez mil reales, puede admitirse á los compradores en metálico en equivalencia de los efectos públicos que deban entregar; entendiéndose que la regulacion de las quintas partes debe hacerse por el precio que hubieren tenido el dia del remate de las fincas, y el de las octavas por el del dia del vencimiento de cada plazo con arreglo á la ley aclaratoria de 16 de Julio de 840. Cuando no haya cotizacion en los respectivos dias, se tomará en ambos casos la mas alta inmediata anterior ó posterior. En los plazos que se paguen anticipados regirá el cambio mas próximo al dia en que se verifique, sirviéndose de los que se publican en la Gaceta oficial, y aumentando siempre el 2 por 100 que está prevenido sobre el valor líquido que resulte en metálico.

7.º Que á fin de que los pagos guarden un método uniforme y tengan la debida claridad, cuiden las oficinas del ramo de comprender en una factura duplicada como hasta aqui los que procedan de quintas partes, y de los plazos que se satisfagan por los compradores en títulos del 5 y 4 por 100; y en otra separada los que se realicen en deuda sin interes por los tres primeros, y tercio del cuarto; entendiéndose esta disposicion cuando se haga desde luego el pago total del remate, en cuyo caso deberá abonarse solamente el 15 por 100 marcado al anticipo de cinco plazos que resultan rebajada la parte de deuda sin interes que comprende uno de ellos. Solo en el caso de pagarlos todos en deuda consolidada obtendrán el beneficio de 22½ por 100 sobre el importe de los mismos, ó sea el 18 del total importe del remate. Y por último que cuando los plazos se satisfagan por separado, los pagos de quintas partes se comprendan en una factura; los de octavas en deuda sin interes en otra; el del cuarto plazo en la suya respectiva, y asi sucesivamente de los demas segun se realicen, con los abonos designados á los que se anticipen y paguen en deuda consolidada.

8.º Que esas oficinas de Arbitrios se arreglen estrictamente á las prevenciones anteriores, teniendo entendido que de faltar al cumplimiento de ellas, y á lo mandado en los decretos á que se refieren sobre admision de documentos y demas, quedan obligadas bajo de su responsabilidad á reintegrar á los compradores de los créditos que inutilicen y admitan indebidamente: en lo cual no tendrá esta Direccion el menor disimulo por los perjuicios y dilaciones que se ocasionan por no tener presente las disposiciones de la misma. = Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas de Arbitrios, esperando de su celo tenga cumplido efecto cuanto se dispone en esta circular, de que le acompaño 5 ejemplares, y de cuyo recibo se servirá darme el oportuno aviso. ”

Y para que llegue á conocimiento de los habi-

tantes de la provincia, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial. Segovia 26 de Marzo de 1841.—*Joaquin Sanz de Mendiondo.*

Observando por los repartimientos de la extraordinaria de guerra decretada en 30 de Julio del año último por el concepto de territorial y pecuaria, que han presentado á la aprobacion varios pueblos de la Provincia, que no acompañan algunos los oficios que han debido pasar á los mayores hacendados forasteros, ni constar sus firmas al final de aquellos, como ni tampoco resulte por diligencia que hayan estado espuestos al público los quince dias que la ley designa; prevengo á los Ayuntamientos constitucionales que los repartimientos que por el citado concepto presenten á la aprobacion no adolezcan de los defectos espresados, como asi bien que sus amillaramientos estén sumados; y que los que formen por el subsidio industrial y de comercio no carezcan de la indispensable diligencia de haber estado tambien al público. Segovia 2 de Abril de 1841.—*Joaquin Sanz de Mendiondo.*

#### AVISOS.

El dia 20 del actual se verificó el remate de la hacienda término de Juarros de Riomoros, que correspondió á Dominicas de esta ciudad, en favor de D. Romualdo Becerril con calidad de ceder, en la cantidad de 252,000 rs.

El 22 del mismo se verificó el de la hacienda término de Villoslada, que correspondió á Dominicos de Nieva, en favor de D. Juan Antonio Galindo con calidad de ceder, en la de 155,000 rs.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia está señalado de nuevo para su remate en Aillon el dia 13 del actual y horas de once á doce de su mañana, para el arrendamiento de las fincas nacionales que á continuacion se espresan.

Una huerta en dicha villa correspondiente á los Franciscos de la misma, bajo el tipo de 200 rs. de renta anual.

Un prado en id. id. de id., bajo el tipo de 300 rs.

Las cercas de id., bajo el tipo de 10 fanegas de cebada y lo mismo de centeno.

Para el 15 del mismo en Segovia y hora de doce á una de su mañana en la casa Intendencia, se efectuará la subasta de la obra que ha de hacerse en reparacion de la casería titulada de la Rumbona, en término de Torredondo, corresponde á la Nacion; presupuestada en 469 rs.

El dia 23 de Marzo próximo pasado y horas de once á una de su mañana se remataron las fincas que en término de Valseca correspondieron á Dominicos de esta ciudad, las tituladas término de S. Medel, por la cantidad de 600,000 rs. en D. Baltasar Pastor, de esta ciudad; y las llamadas de Fr. Clemente, por 30500 en D. Bonifacio Odriózola, vecino de la misma.

Está señalado el dia 14 del actual y hora de las once de su mañana en la Contaduría de Amortizacion, para el arrendamiento en subasta de una casa, bodega, lagar y 14 aranzadas de viña, que en Santiuste de S. Juan Bautista correspondieron al monasterio de los Huertos de esta ciudad, bajo el tipo de 451 rs. de renta anual.

En la cantidad de 5,356 rs. 2 mrs. ha sido capitalizada la hacienda labrantia que en término de la villa de Sta. María de Nieva, correspondió á las Religiosas de S. Vicente de esta ciudad.

En la de 2,700 rs., lo ha sido la de la casa que en esta ciudad á la calle del Potro, correspondió á las Dominicas de la misma.

Por el presente y termino de 30 dias contados desde la fecha, se cita y llama á todos los que se crean acreedores á los bienes de D. Félix Marazuela, vecino que fue de esta ciudad, para que acudan á usar de su derecho en los autos de concurso que se forman á virtud de reclamacion de uno de los acreedores, bajo apercibimiento de que la falta de concurrencia les parará perjuicio, sin mas citacion.

#### ANUNCIOS.

Se arrienda el molino titulado de Presa Tizona, en el barrio de S. Lorenzo de esta ciudad, con los enseres y máquinas, propio de la Sra. condesa de Mansilla; y para tratar de su ajuste y condiciones podrá verse con su apoderado en esta ciudad D. Benito José de Nata, que vive calle de Escaderos, núm. 10.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del pueblo de Navafria, cuya dotacion asciende á cien ducados; los pretendientes, que deberán tener el correspondiente título, dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo, francas de porte.

Igualmente se anuncia la vacante de la escuela de S. Cristóbal de la Vega, dotada con 100 ducados anuales, que se pagan de los fondos públicos y la retribucion convencional con los padres de los niños, esento de toda contribucion, de bagages y alojamientos, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo francas de porte, entendido que su provision ha de ser el primero de Mayo próximo.

#### NOCHES SAGRADAS,

escritas en italiano por el presbítero Richeri.—Un tomo en 8<sup>o</sup>.—Esta obra, llena de piedad, de uncion y de sublime poesia, es una de las producciones mas notables de la moderna literatura italiana. Publicada en Roma, reimpressa en todas las capitales de Italia, traducida á la mayor parte de los idiomas europeos, recomendada por varios Príncipes de la Iglesia, goza de una inmensa reputacion en el extranjero como obra eminentemente católica, y como modelo literario. La traduccion se ha hecho con el mayor esmero.—Se vende á 8 rs. vn. en Madrid librería de Sojo, calle de Carretas, y en las provincias, con aumento de un real, en las principales librerías.